## GOBIERNO DE PUERTO RICO JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ESTANCIAS DE CERROMAR, INC. QUERELLANTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO **QUERELLADA** 

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0083

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden Sobre Querella de Revisión Formal de Factura.

## RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

### I. Trasfondo Procesal

El 20 de mayo de 2019, la parte Querellante, Estancias de Cerromar, Inc. mediante su representación legal, el Lcdo. Thomas Trebilcock-Horan, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado") una "Querella" contra la Autoridad de Energía Eléctrica ("Autoridad") al amparo de lo establecido en el Reglamento 8863¹. La parte Querellante solicita al Negociado de Energía que emita acción inmediata por razón de que la Autoridad les informó en la factura recibida, que cortarán el servicio de energía eléctrica de no recibirse el pago de la cuenta número 4591802000. La referida cuenta está relacionada a la objeción presentada por el Querellante de la factura de 28 de marzo de 2019 por el periodo del 4 de febrero de 2019 al 5 de marzo de 2019, por la cantidad de \$14,710.20. El Querellante indica que el servicio de energía de dicha cuenta está adscrito a una bomba de aguas negras, y el corte de energía propuesto ocasionaría el desborde de aguas negras en la zona. Por lo que, según alega el Querellante se requiere la acción inmediata de reconexión del servicio de la Autoridad.² El 21 de mayo de 2019 la parte Querellante mediante correo certificado diligenció la citación y copia de la Querella a la parte Querellada.

El 30 de mayo de 2019, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía una "Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción". En la Moción, la Autoridad solicita la desestimación del recurso por falta de jurisdicción por no haberse presentado la objeción de factura dentro del término provisto en la ley ni a través de los mecanismos permitidos por la Autoridad para ello. Sobre la desconexión del servicio, se sostuvo que a base de los atrasos correspondientes a las facturas de servicio no objetadas, la Autoridad puede desconectar el



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Reglamento Sobre el Procedimiento Para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase, Querella, Estancias de Cerromar, Inc., p.1.

servicio eléctrico de la cuenta.

El 23 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria el 10 de octubre de 2019.

El 11 de octubre de 2019 ,la parte Querellante presentó un escrito titulado: "Objeción a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción", en el que nuevamente solicitan no se desconecte el servicio eléctrico por las mismas razones esbozadas en la Querella.

El 18 de octubre de 2019, la parte Querellante presentó una "Moción Urgente Solicitando Reconexión para Evitar Desborde de Aguas Negras" en la que solicitan se cumpla la orden dada en la Vista Administrativa de no desconectar el servicio eléctrico. Ese mismo día, el Negociado emitió una Orden a la Autoridad para que mostrase causa por la cual no se deba ordenar la reconexión del servicio a la parte Querellante.

El 21 de octubre de 2019, la Autoridad presentó una "Oposición a Moción Urgente Solicitando Orden de Reconexión de Servicio Eléctrico". En la oposición, la Autoridad solicita no se reconecte el servicio eléctrico por que la parte Querellante no está al día en los pagos de las facturas con fechas de 5 de noviembre de 2018 al 2 de septiembre de 2019, y que no se encuentran ante la consideración del Negociado. Indican que el Querellante debe la cantidad de \$27,880.26 en atrasos sin incluir los cargos corrientes de la factura del 7 de marzo de 2019.

El 25 de octubre de 2019, el Negociado de Energía emitió una Resolución en la que declaró No Ha Lugar la "Moción Urgente Solicitando Orden de Reconexión para Evitar Desborde de Aguas Negras en la Zona de Cerro Gordo" presentada por el Querellante, por razón de que ante la evidencia presentada por la Autoridad sobre las gestiones de cobro realizadas a la cuenta del Querellante, corresponden a las facturas que no se encuentran ante la consideración del Negociado.

# II. Derecho Aplicable y Análisis:

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que "[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico." El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado.

De igual manera, el Negociado de Energía adoptó el Reglamento 8863 con el propósito de establecer las normas que regirán los mecanismos y procedimientos que las compañías de servicio eléctrico pondrán a disposición de sus clientes a los fines de atender y resolver toda disputa que surja en relación a las facturas que éstas emiten por concepto de consumo energético. Las Sección 4.01 establece que "todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier

Son All

cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la Compañía de Servicio Eléctrico correspondiente, según las disposiciones de este Reglamento, dentro de un término de al menos treinta días, contados a partir del envió de la Factura." Dicha sección además expone que "si la Factura enviada mediante correo regular no tuviese matasellos, los términos comenzarán a transcurrir a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de la factura."

La Sección 4.04 del Reglamento 8863, establece los que "toda Compañía de Servicio Eléctrico, establecerá al menos tres (3) medios distintos mediante los cuales sus Clientes podrán notificar las objeciones y/o solicitudes de investigación de su Factura." Las facturas emitidas por la Autoridad, en el dorso, le provee a los clientes tres opciones para objetar las mismas. Éstas consisten en objetar vía correo electrónico registrando su cuenta en la página web de la AEE accediendo a <a href="https://www.aeepr.com">www.aeepr.com</a> a través de Mi Cuenta; por teléfono llamando al 787-521-3434; o correo postal al PO Box 9100 San Juan PR 00909-9100.

En el presente caso y según lo alegado por el Querellante, la factura objetada fue emitida por la Autoridad el 7 de marzo de 2019, de cuya faz surge que su fecha de vencimiento era el 9 de abril de 2019. Por consiguiente, el Querellante tenía hasta la fecha de vencimiento para pagar la totalidad de la factura u objetar los cargos corrientes. El Querellante alegó haber presentado su objeción de factura el 28 de marzo de 2019 mediante el envío de una carta por correo certificado a la dirección postal de la Junta de Gobierno de la Autoridad, "PO Box 364267, San Juan, PR 00936-4267". El Querellante también alegó haber enviado su objeción de factura en la misma fecha por correo certificado a la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad, "PO Box 36928, San Juan, PR 00936-3928".

El enviar una carta por correo certificado a las direcciones postales antes señaladas, no es una de las alternativas provistas por la Autoridad para la objeción de factura. Por ende, el Querellante no cumplió con el proceso establecido por la Autoridad. Dicha acción provocó que la Autoridad no recibiera la objeción y por ende no contestara la misma.

Por los argumentos antes esbozados, entendemos que la objeción a la factura del 7 de marzo de 2019 no procede y que el Negociado de Energía no posee jurisdicción sobre la objeción de la Querellante.

#### III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** la Moción de Desestimación de la Autoridad y **ORDENA** el archivo y cierre del presente caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno" de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de

Energía ubicada en el edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <a href="https://radicacion.energia.pr.gov">https://radicacion.energia.pr.gov</a>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifiquese y publiquese

Edison Aviles Deliz

Presidente

Lillian Mateo Santos

Comisionada Asociada

Ángel R. Rivera de la Cruz

Comisionado Asociado

Ferdinand A. Ramos Soegaard

Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de febrero de 2020. Certifico además que el 4 de febrero de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0083 y he enviado copia de la misma a: rebecca.torres@prepa.com y ttrebilcock@trebilcockrovira.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lcda. Rebecca Torres Ondina P.O. Box 363928 San Juan, PR 00936 Lcdo. Tomas Trebilcock-Horan

Trebilcock & Rovira, LLC Metro Office Park, BDG 11, Suite 105a Guaynabo, PR 00968

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy <u>/</u> de febrero de 2020.

Wanda I. Cordero Morales

Secretaria

## Anejo A

## Determinaciones de Hechos:

- 1. La parte Querellante es cliente de la Autoridad de Energía Eléctrica desde el 19 de diciembre de 2018, con número de cuenta 4591802000.
- 2. La parte Querellante alega que el 7 de marzo de 2019 recibió una factura de la Autoridad con cargos por \$14,710.20, para el periodo de 4 de febrero de 2019 al 5 de marzo de 2019.
- 3. El 28 de marzo de 2019 la parte Querellante presentó una objeción de factura ante la Autoridad, relacionada a la factura del 7 de marzo de 2019.
- 4. El 20 de mayo de 2019, la parte Querellante, mediante su representación legal, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico la Querella número NEPR-QR-2019-0083 contra la Autoridad de Energía Eléctrica conforme al Reglamento 8863.
- 5. La Querellante solicita urgentemente al Negociado de Energía que emita acción inmediata por razón de que la Autoridad cortará el servicio de energía el 21 de mayo de 2019 de no recibirse el pago de la cuenta número 4591802000.
- 6. El Querellante indica que dicha cuenta está adscrita a una bomba de aguas negras, y el corte de energía propuesto ocasionaría el desborde de aguas negras en la zona.
- 7. El 21 de mayo de 2019 Querellante mediante correo certificado diligenció la citación y copia de la Querella a la parte Querellada.
- 8. El 30 de mayo de 2019 la Autoridad presentó ante el Negociado una "Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción".
- 9. En la Moción, la Autoridad solicita la desestimación del recurso por falta de jurisdicción por no haberse presentado la objeción de factura dentro del término provisto en la ley a través de los mecanismos permitidos por la Autoridad para ello.
- 10. Sobre la desconexión del servicio, la Autoridad se sostuvo que a base de los atrasos correspondientes a las facturas de servicio no objetadas, la Autoridad puede desconectar el servicio eléctrico de la cuenta.
- 11. El 23 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía ordenó a las partes a comparecer a una Vista Evidenciaria el 10 de octubre de 2019.
- 12. El 11 de octubre de 2019, la parte Querellante presentó una "Objeción a Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción", en el que nuevamente solicitan no se desconecte el servicio eléctrico por las mismas razones esbozadas en la Querella.
- 13. El 18 de octubre de 2019, la parte Querellante presentó una "Moción Urgente Solicitando Reconexión para Evitar Desborde de Aguas Negras" en la que solicitan se cumpla la orden dada en la Vista Administrativa de no desconectar el servicio eléctrico.

- 14. Ese mismo día, el Negociado emitió una orden a la Autoridad para que mostrase causa por la cual no se deba ordenar la reconexión del servicio a la parte Ouerellante.
- 15. El 21 de octubre de 2019, la Autoridad presentó una "Oposición a Moción Urgente Solicitando Orden de Reconexión de Servicio Eléctrico" solicitando no se reconecte el servicio eléctrico por que la parte Querellante no está al día en los pagos de las facturas.
- 16. Las facturas con fechas de 5 de noviembre de 2018 al 2 de septiembre de 2019 evidencian atrasos.
- 17. Dichas facturas no se encuentran ante la consideración del Negociado.
- 18. La Autoridad alega que el Querellante debe la cantidad de \$27,880.26 en atrasos sin incluir los cargos corrientes de la factura del 7 de marzo de 2019.
- 19. El 25 de octubre de 2019 el Negociado de Energía emitió una Resolución en la que declaró No Ha Lugar la "Moción Urgente Solicitando Orden de Reconexión para Evitar Desborde de Aguas Negras en la Zona de Cerro Gordo" presentada por el Querellante.

### Conclusiones de Derecho:

- 1. El Querellante no cumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad en cuanto a la factura del 6 de febrero de 2018, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
- 2. El Art. 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que todo cliente "podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico.
- 3. El Reglamento 8863, Sección 4.01, establece que, si la Factura enviada mediante correo regular no tuviese matasellos, los términos comenzarán a transcurrir a partir de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de la factura.
- 4. La Sección 4.04 del Reglamento 8863, establece los que "toda Compañía de Servicio Eléctrico, establecerá al menos tres (3) medios distintos mediante los cuales sus Clientes podrán notificar las objeciones y/o solicitudes de investigación de su Factura".
- 5. El dorso de las facturas de la Autoridad, le provee a los clientes tres (3) opciones para objetar la misma: correo electrónico registrando su cuenta en la página web de la AEE accediendo a <a href="https://www.aeepr.com">www.aeepr.com</a> a través de Mi Cuenta; teléfono llamando al 787-521-3434; correo postal al PO Box 9100 San Juan PR 00909-9100.

- 6. El enviar una carta por correo certificado a las direcciones postales de la Junta de Gobierno y a la Secretaría de Procedimiento Adjudicativos de la Autoridad, no es una de las alternativas provistas por la Autoridad para la objeción de factura.
- 7. El Negociado no tiene jurisdicción sobre la objeción del Querellante en cuanto a la factura del 7 de marzo de 2019.
- 8. No procede la objeción de la Querellante en cuanto a la factura del 7 de marzo de 2019.

